

Art. 115. *Condiciones más beneficiosas.*—La Empresa se obliga a respetar las condiciones anteriores de cualquiera de sus trabajadores cuando en su conjunto resulten más beneficiosas que las pactadas en este Convenio.

Art. 116. *Vinculación a la totalidad.*—Ambas representaciones convienen que, constituyendo lo pactado un todo orgánico indivisible, consideran el Convenio como nulo y sin eficacia alguna en el supuesto de que por las autoridades competentes, en uso de sus facultades reglamentarias, no fuese aprobado en su totalidad y actual redacción, o fuese derogado posteriormente por cualquier causa.

Por tener este Convenio un carácter contractual entre la representación de los trabajadores y la Dirección de la Empresa, no se podrán modificar las condiciones de dicho Convenio en ningún Centro de trabajo sin un previo acuerdo entre las partes contratantes.

Art. 117. *Comisión Mixta interpretativa del Convenio.*—Cuantas dudas o reclamaciones se susciten en relación con la interpretación o aplicación del presente Convenio serán sometidas, como trámite previo a su conocimiento por la autoridad laboral competente, a una Comisión Paritaria, que estará constituida por seis vocales económicos y seis vocales sociales, designados por la Dirección de la Empresa y los representantes de los trabajadores, respectivamente, pudiendo ser convocados por la Dirección o por el Comité de Empresa.

Las representaciones Económica y Social que han llegado a la redacción definitiva de este Convenio, dentro de las buenas relaciones tanto humanas como profesionales que existen en la Empresa, desean que éstas sigan manteniéndose en lo sucesivo.

8907 *RESOLUCION de 12 de marzo de 1993, de la Subsecretaría por la que se emplaza a los interesados en el recurso número 03/258/1992, interpuesto por la Asociación Profesional Sindical de Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ante la Audiencia Nacional.*

Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional (Sección Tercera), se ha interpuesto por la Asociación Profesional Sindical de Inspectores de Trabajo y Seguridad Social, el recurso contencioso-administrativo número 03/258/1992, contra las Ordenes de 22 de septiembre de 1992 («Boletín Oficial del Estado» del 2 de octubre), por la que se han adjudicado los puestos de trabajo ofrecidos en el concurso convocado por Ordenes de 5 de junio de 1992 («Boletín Oficial del Estado» del 17).

Según lo dispuesto en el artículo 64.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa,

Esta Subsecretaría ha resuelto dar conocimiento del referido recurso a quienes aparezcan como interesados en el procedimiento, emplazándoles para que puedan comparecer y personarse en los autos en el plazo de nueve días.

Madrid, 12 de marzo de 1993.—Por delegación (Orden de 16 de noviembre de 1992; «Boletín Oficial del Estado» del 18), el Director general de Personal, Leandro González Gallardo.

MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

8908 *REAL DECRETO 401/1993, de 12 de marzo, por el que se dispone el levantamiento de la zona de reserva provisional, a favor del Estado, para investigación de recursos minerales de estaño, volframio, oro y titanio, denominada «Ampliación al Subsector X-Area 1», inscripción número 69, comprendida en la provincia de Cáceres.*

Por Real Decreto 3413/1978, de 1 de diciembre, se declaró la zona de reserva provisional, a favor del Estado, para investigación de recursos minerales de estaño, volframio, oro, titanio, litio, niobio y tántalo, denominada «Ampliación al Subsector X-Area 1», inscripción número 69, comprendida en la provincia de Cáceres, adjudicándose su investigación al Instituto Tecnológico Geominero de España.

Por Real Decreto 3122/1982, de 1 de octubre, se dispuso una reducción de los recursos a estaño, volframio, oro y titanio y del área reservada, con levantamiento del resto de la superficie, prorrogándose al mismo tiempo su período de vigencia.

Sucesivas disposiciones prorrogaron el período de vigencia de la zona reservada, Orden de 12 de marzo de 1985; Real Decreto 738/1987, de 15 de mayo; Real Decreto 357/1989, de 22 de marzo, y Real Decreto 1250/1991, de 26 de julio, conservando los mismos recursos minerales y superficie reducidos.

Dado que los resultados obtenidos en las investigaciones realizadas han sido negativos por lo que se refiere a los recursos reservados, resulta aconsejable proceder al levantamiento de la zona de reserva aludida.

Con tal finalidad, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 14.1 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, y 25.4 de su Reglamento General para el Régimen de la Minería, aprobado por Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto, cumplidos los trámites preceptivos, con informe favorable emitido por el Consejo Superior del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, se hace preciso dictar la pertinente resolución.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria, Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 12 de marzo de 1993,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se levanta la reserva provisional a favor del Estado, para investigación de recursos minerales de estaño, volframio, oro y titanio, denominada «Ampliación al subsector X-Area 1», inscripción número 69, comprendida en la provincia de Cáceres, definida según el perímetro que se designa a continuación:

Se toma como punto de partida el de intersección del meridiano 6° 31' 20" oeste con el paralelo de 40° 16' 00" norte, que corresponde al vértice 1.

Area formada por arcos de meridianos referidos al de Greenwich, y de paralelos determinados por la unión de los siguientes vértices, expresados en grados sexagesimales:

Vértice	Longitud	Latitud
1	6° 31' 20" oeste	40° 16' 00" norte
2	6° 24' 20" oeste	40° 16' 00" norte
3	6° 24' 20" oeste	40° 04' 40" norte
4	6° 18' 20" oeste	40° 04' 40" norte
5	6° 18' 20" oeste	40° 00' 00" norte
6	6° 31' 20" oeste	40° 00' 00" norte

El perímetro así definido delimita una superficie de 1.260 cuadrículas mineras.

Artículo 2.

El terreno así definido queda franco para los recursos de estaño, volframio, oro y titanio, en las áreas no afectadas por otros derechos mineros.

Artículo 3.

Quedan libres de las condiciones impuestas con motivo de la reserva, a efectos de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Minas y artículo 26 de su Reglamento General, los permisos de exploración, investigación y concesiones de explotación otorgados sobre la zona indicada.

Dado en Madrid a 12 de marzo de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria, Comercio y Turismo,
JOSE CLAUDIO ARANZADI MARTINEZ

8909 *REAL DECRETO 402/1993, de 12 de marzo, por el que se dispone el levantamiento de la zona de reserva provisional, a favor del Estado, para investigación de recursos de carbón, denominada «Mesía», inscripción número 80, comprendida en las provincias de La Coruña y Lugo.*

Los trabajos de investigación realizados por la «Empresa Nacional de Electricidad, Sociedad Anónima» (ENDESA), en la zona de reserva provisional, a favor del Estado, denominada «Mesía», inscripción número 80,

comprendida en las provincias de La Coruña y Lugo, declarada por Real Decreto 2130/1986, de 1 de agosto, reducida el área reservada, prorrogado su plazo de vigencia y levantamiento del resto de la superficie por Real Decreto 1474/1990, de 8 de noviembre, han concluido poniendo de relieve el escaso interés, desde el punto de vista minero, para los fines de la «Empresa Nacional de Electricidad, Sociedad Anónima».

Con tal finalidad, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 14.1 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, y 25.4 de su Reglamento General para el Régimen de la Minería, aprobado por Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto, cumplidos los trámites preceptivos en el expediente, con informes favorables del Instituto Tecnológico Geominero de España y del Consejo Superior del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, se hace preciso dictar la disposición pertinente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria, Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 12 de marzo de 1993,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se levanta la reserva provisional a favor del Estado, para investigación de recursos de carbón, denominada «Mesia», inscripción número 80, comprendida en las provincias de La Coruña y Lugo, definida según el perímetro que se designa a continuación:

Se toma como punto de partida el de intersección del meridiano 8° 18' 00" oeste con el paralelo 43° 08' 00" norte, que corresponde al vértice 1.

Area formada por arcos de meridianos, referidos al de Greenwich y de paralelos determinados por la unión de los siguientes vértices, expresados en grados sexagesimales:

	Longitud	Latitud
Vértice 1	8° 18' 00" oeste	43° 08' 00" norte
Vértice 2	8° 12' 00" oeste	43° 08' 00" norte
Vértice 3	8° 12' 00" oeste	43° 02' 00" norte
Vértice 4	8° 18' 00" oeste	43° 02' 00" norte

El perímetro así definido delimita una superficie de 324 cuadrículas mineras.

Artículo 2.

El terreno así definido queda franco para los recursos de carbón, pero no adquirirá el carácter de registrable hasta que se celebre el concurso público previsto en el artículo 53 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, en aplicación de la Ley 54/1980, de 5 de noviembre, de Modificación de la Ley de Minas.

Artículo 3.

Quedan libres de las condiciones impuestas con motivo de la reserva, a efectos de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Minas y artículo 26 de su Reglamento General, los permisos de exploración, investigación y concesiones de explotación otorgados sobre la zona indicada.

Dado en Madrid a 12 de marzo de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria, Comercio y Turismo,

JOSE CLAUDIO ARANZADI MARTINEZ

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

8910

ORDEN de 30 de marzo de 1993 por la que se modifican la Orden de 21 de diciembre de 1992, por la que se instrumenta la asignación de derechos individuales a la prima a los productores de ovino y caprino y la Orden de 30 de diciembre de 1992 por la que se establecen normas específicas para la regulación de las transferencias y cesiones de derechos individuales de prima a los productores de ovino y caprino y por la que se fijan criterios para la asignación y utilización de derechos de la reserva nacional.

Dada la complejidad del mecanismo establecido por la reglamentación comunitaria para la asignación de los derechos individuales a la prima

a cada productor y ante las dificultades para poner en funcionamiento, por primera vez en España dicho sistema que requiere tener en cuenta las diversas situaciones en que se encuentran los productores, se considera oportuno modificar algunos artículos de las Ordenes de 21 de diciembre de 1992 y de 30 de diciembre de 1992.

En su virtud, dispongo:

Artículo primero.—La Orden de 21 de diciembre de 1992, por la que se instrumenta la asignación de derechos individuales a la prima a los productores de ovino y caprino, se modifica en lo siguiente:

Uno. El párrafo inicial del artículo 8.º queda redactado del siguiente tenor: «Los derechos a la prima serán asignados por el órgano competente de las Comunidades Autónomas».

Dos. El artículo 9.º se redacta de la forma siguiente:

«1. El SENPA, a la vista de la información suministrada por las Comunidades Autónomas y una vez efectuada la modulación prevista en el artículo 5.º, comunicará a cada Comunidad Autónoma, la cuantía de los límites correspondientes a los productores y miembros de agrupación de productores de su ámbito territorial, a efectos de que el órgano competente de las Comunidades Autónomas asigne y comunique a los interesados, el límite individual, a más tardar el 15 de abril de 1993.

2. Una vez recibida la información referente a las solicitudes de derechos procedentes de la reserva nacional de todo el Estado, y en función de las posibilidades de la citada reserva, el SENPA comunicará a cada Comunidad Autónoma la relación de los productores de su ámbito territorial, clasificados por orden de prioridad, a efectos de que por las Comunidades Autónomas puedan asignarse y comunicarse a los interesados los límites y cuantías de sus derechos para la concesión de prima en la campaña 1993 y siguientes. Dicha comunicación deberá realizarse antes del 15 de abril de 1993.»

Art. 2.º La Orden de 30 de diciembre de 1992, por la que se establecen normas específicas para la regulación de las transferencias y cesiones de derechos individuales de prima a los productores de ovino y caprino y por la que se fijan criterios para la asignación y utilización de derechos de la reserva nacional se modifica en lo siguiente:

Uno. El segundo y el tercer párrafo del apartado 1 y de los apartados 3 y 4 del artículo 6.º quedan redactados del siguiente tenor:

«En el caso de que el eproductor adquirente tuviera unidades de producción en más de una Comunidad Autónoma, o explote su ganado en régimen de trashumancia que implique el traslado de animales entre Comunidades Autónomas, la notificación se presentará ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma en la que se encuentre ubicada la mayor parte de la superficie de su explotación.

Tres. El órgano competente de cada Comunidad Autónoma actualizará y asignará los límites individuales de los productores cuyas notificaciones de transferencias cumplan los requisitos establecidos, descontando en los casos de transferencias contemplados en el artículo 2.º el 10 por 100 para el abastecimiento de la reserva nacional. Dicha asignación se realizará en el plazo de un mes a partir de la fecha contemplada en el apartado anterior, salvo para la campaña de 1993, en que se computará dicho plazo a partir de la fecha de finalización del de presentación de solicitudes de prima.

4. En el caso de transferencias de derechos así como de cesiones temporales de los mismos entre productores que no pertenezcan a una misma Comunidad Autónoma, el órgano competente de la Comunidad Autónoma ante el que se presenten las notificaciones de transferencias o cesiones, remitirá al SENPA, en el plazo de quince días a partir de la fecha contemplada en el apartado 2, aquellas que cumplan los requisitos establecidos, en un soporte magnético de acuerdo con la descripción que figura en el anexo 3 acompañado de una certificación según modelo del anexo 4.

En función de la información recibida el SENPA actualizará los límites individuales de los productores afectados y comunicará, en el plazo de quince días a cada Comunidad Autónoma, dichas actualizaciones con el fin de que los órganos competentes de la misma asignen y comuniquen a los interesados los nuevos límites disponibles.»

Dos. Se añade en el artículo 6.º un apartado 5 con la siguiente redacción:

«5. A los efectos de que el SENPA disponga de la información requerida por la reglamentación comunitaria, en el plazo de un mes, a partir de las asignaciones realizadas como consecuencia de transferencia o cesiones, las Comunidades Autónomas remitirán al SENPA los datos referentes a las mismas, en soporte magnético de acuerdo con la descripción que figura en el anexo 3 acompañado de una certificación según modelo del anexo 5.»